
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior y Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao.

Abogados: Licdos. Teófilo J. Grullón Morales, Francisco Muñiz Báez y Dr. Gabriel A. Sandoval.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026496-7, domiciliada en la calle Proyecto "K", casa núm. 5, sector La Cruz, cerca del colmado Yatna, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y b) Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, dominicano, mayor de edad, soltero, inspector de migración, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001867-8, domiciliado en la calle Proyecto "K", casa núm. 5, sector La Cruz, cerca del colmado Yatna, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputados, ambos contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Teófilo J. Grullón Morales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez;

Oído al Dr. Gabriel A. Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gabriel A. Sandoval, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3367-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de septiembre de 2016, en contra de los ciudadanos Wladilao Morel Terrero Rodríguez y Fiordaliza Espinosa Plácido, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Manuel Oliveira Menéndez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 653-2016-SAPJ00027, del 21 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2016-SEN-00088, el 31 de agosto de 2017 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de los Abogados de la Defensa Técnica del imputado Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, por improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO: Se rechaza parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica de la imputada Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, por improcedentes e infundadas en Derecho; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declaran a los imputados Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao y Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de José Manuel Oliyera Méndez (occiso); por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos el primero en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; y, la segunda, en la Cárcel Pública, Baní Mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; CUARTO: Se condena a los imputados Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao y Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; QUINTO: En virtud de lo establecido en los artículos 11 del Código Penal Dominicano, y la parte in-fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción de las pruebas en especie que han sido aportada por el Ministerio Público, consistentes en: primero. Dos Bate uno de madera y otro de aluminio, de aproximadamente 30 pulgadas; Segundo, una (1) cortina de color blanco con crema; Tercero, una (1) bata de cuadro bancos, azules, verde y roja; y, Cuarto, dos bastón de madera color marrón, los cuales fueron ocupadas en la escena del crimen; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Jueves, que contaremos a Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00029, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Gabriel A. Sandoval Familia, quien actúa a nombre y representación de la señora Fior Daliza Espinosa Plácido; y B) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, quienes actúan a nombre y representación del señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez, ambos contra la sentencia penal núm.

0223-02-2016-SS-00088 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Espinosa Plácido:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, de un análisis del mismo se desprende que ésta indilga a la decisión impugnada, los siguientes vicios:

“Que la corte a-qua no observó los motivos esgrimidos en dicho recurso y amparado en los artículos 24 y 417 con sus cinco (5) numerales del Código Procesal Penal Dominicano; A que al observar la sentencia recurrida en casación en sus siete (7) hojas, hemos podido observar que la misma carece de sustentación, es decir que no ha sido motivada; A que al ratificar en principio la sentencia recurrida por parte de la Corte de Apelación, los Honorables Jueces debieron indicar a cada uno de los imputados cual fue su participación y su grado de responsabilidad en el hecho penal por el cual se le acusó; A que el Ministerio Público ha debido hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano en cuanto a la ciudadana Fiordaliza Espinosa Plácido, ya que debe especificar si la condición de esta es como autora material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autora intelectual cosas estas que no han sido definida por el Ministerio Público. A que al no existir una persona que señale o indique a Fiordaliza Espinosa Plácido como autora o como cómplice de un hecho punible entonces debe explicarse porque se ha solicitado sanciones penales en su contra sino ha violentado la Ley penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación al recurso planteado por la recurrente, Fiordaliza Espinosa Plácido, la misma coincide en sus planteamientos con los vicios denunciados por el también recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez, sobre cuyas alegaciones ya nos hemos referido más arriba, por lo que solo nos vamos a permitir responder los aspectos que no son comunes a los planteados por Wladislao Morel Terrero Rodríguez, y en ese sentido, se precisa decir, que la recurrente alega que hay contradicción e ilogicidad manifiesta porque los Jueces del A-quo, ya que no explicaron con claridad meridiana cual fue la participación de la hoy recurrente, si fue autora material del hecho, si fue cómplice y que grado de responsabilidad le correspondía; que en ese sentido esta alzada advierte que los Jueces del Tribunal A-quo, de la valoración armónica y conjunta de la prueba, y aplicando la máxima de la experiencia, la regla de la lógica y el sentido común pudieron establecer, que se trató de un hecho cometido por ambos imputados de manera conjunta por lo que se trató de una coautoría; lo cual implica que ambos intervinieron en la comisión del hecho, por lo que no tenían que explicar el grado de complicidad, como tampoco de responsabilidad, puesto que ambos como coautores tienen el mismo nivel de responsabilidad y así lo dejan establecido los jueces cuando en uno de sus considerandos expresan que llegan al convencimiento con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable de que los imputados fueron quienes le infirieron los golpes contundentes que le causaron la muerte al hoy occiso, José Manuel Riveira Méndez y al imponer la pena le imponen la misma pena de veinte (20) años a ambos imputados, por lo que el alegato no tiene fundamento y debe ser rechazado; Que esta alzada entendiendo que la sentencia recurrida no adolece de vicios en la valoración de los elementos de pruebas, como tampoco en la motivación, y destacándose que a los Jueces le está permitido condenar sobre la base de pruebas indirectas e indiciarias cuando estas pruebas analizadas de manera armónica y conjuntas, y aplicando la regla de la lógica y el sentido común logran llevar al convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable que el imputado o los imputados han cometido el hecho atribuido, ya que pretender lo contrario en casos como el de la especie, en el que no existen testigos presenciales que hayan visto en el momento exacto que los imputados cometían el hecho, es como pretender apostar a la impunidad de hecho extremadamente graves y que atentan contra la paz pública, causando grave daño a la sociedad en su conjunto; por lo que procede que los recursos interpuestos por ambos

recurrentes sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal al no apreciarse la existencia de los vicios denunciados”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por la recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes en relación a lo esgrimido por ambos recurrentes, ya que analizó en forma conjunta los planteamientos similares de ambos recursos y por otro lado, los aspectos disímiles, como lo es el grado de participación de la imputada, hoy recurrente, hasta la determinación de su coautoría, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

En cuanto al recurso de casación de Wladislao Morel Terrero Rodríguez

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Segundo fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 72 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 19 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Con este testimonio se observa que el testigo refirió una sola cortina y no varias cortinas como sugirió el tribunal A-quo para dictar su sentencia tratando de persuadir que se trataban de varias cortina y varias manchas de sangre. Po otro lado fue un hecho no controvertido lo del acta de allanamiento porque esos elementos recolectados y asentados en el acta fueron analizados detalladamente y de seis que se analizaron solo uno y no varios tenían mancha de sangre Humana como señaló la Corte A-qua de manera aviesa, para condenar al recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez incurriendo en el vicio denunciado en el presente medio; Que dentro del legajo de pruebas aportado por el Ministerio público se encuentra la prueba documental número 11 consistente en serología Forense No. SR-152-16 de fecha 15 de Junio del 2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la cual se extrae lo siguiente: Evidencia: a) Bata a cuadros blanco, azules, verdes y rojos, b) Jean azul marca blue Bronx size 36 x 32, el Cortina blanca con crema d) alfombra Crema, e) bate de béisbol, de madera con aprox. 30 pulgadas con fondo de color negro, f) Bate de aluminio aprox. 30 pulgadas con fondo de color negro. Resultado: Se detectó la presencia de sangre humana tipo o en la evidencia c. Por cuanto: Que ni en el informe de autopsia judicial ni en ningún otro examen practicado al cadáver del occiso José Manuel Oliveira Menéndez se determinó el tipo de sangre del mismo, para el tribunal a-quo precisar que el mancha de sangre encontrada en la evidencia c, era el mismo tipo de sangre del occiso José Manuel Oliveira Menéndez; cuando ningún informe daba por cierto esta aseveración, tomando en cuenta además que de los seis 6 elementos analizados cinco 5 están manchado de sangre no humana. Por cuanto: Que al no ponderar de manera razonada los jueces del tribunal a-quo el informe serológico ni la autopsia judicial los mismos incurren en la violación denunciada”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación al alegato que pretende justificar el tercer medio planteado en el recurso interpuesto por el

imputado Wladislao Morel Terrero, se precisa responder, que si bien es cierto que la evidencia C solo establece la presencia de sangre humana O positiva, y que ningún informe establece cual era el tipo de sangre del occiso; es más cierto, que los demás elementos analizados conjuntamente con la evidencia c, y que consistieron en una bata blanca a cuadros blancos, azules, verdes y rojos, size M, Jean Azul, marca Blue Bronx Size 36 X 32, cortina blanca con cremas, alfombra crema, bate de béisbol de madera de aproximadamente 30 pulgadas, bate de aluminio de aproximadamente 30 pulgadas con el fondo color negro, se establece presencia de sangre humana y en relación a esos elementos los resultados no se refieren a la existencia de sangre, como tampoco a la inexistencia de la misma, por lo que los jueces al valorar esa prueba solo pueden dar por cierto la existencia de sangre humana O positiva en la cortina blanca con crema, no así en los elementos a, b, d, e, y f que también fueron remitidos para su análisis; Que los Jueces del tribunal A-quo contrario a lo afirmado por el recurrente al analizar de forma aislada el informe de serología forense no establecen que por el solo contenido del informe se determinó que la sangre humana tipo O que se encontró en la cortina blanca con crema era del occiso; sino que los Jueces del tribunal A quo dejan por establecido en su motivación que con el referido informe se establece sin lugar a dudas el contenido material del mismo, ya que se trata de una prueba que no fue controvertida por otra de igual naturaleza y porque además fue expedida por la Analista fôrense, Licda. Olga M. Javier G. persona con calidad para realizar ese tipo de prueba”;

Considerando, que el recurrente ataca principalmente en estos dos medios de su recurso, la valoración de las pruebas, especialmente indicando que existe una discrepancia cuando el testigo habla de cortinas y en las pruebas se expresa cortina, y que en ese sentido, de lo precedentemente transcrito, se pone de evidencia, que la Corte a-qua responde correctamente el planteamiento, ya que el hecho de que se encontrara sangre en “las cortinas”, utilizando el término en plural en lugar del singular, poco importa, puesto que esta (cortina) se encontraba colocada en el lugar de los hechos y al analizar las pruebas documentales se corrobora que había sangre humana en ellas, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la prueba documental que indica el hallazgo de sangre humana en las cortinas, sólo indica que la misma es de tipo C, la Corte a-qua expresa que la misma es una prueba indiciaria, la cual debe ser analizada en conjunto con los demás elementos de prueba, las cuales en el caso en cuestión fueron suficientes para determinar que el occiso no murió en las circunstancias que señalaron los imputados, es decir, al caer de la azotea, pues el análisis de las pruebas antes indicadas, llevaron al tribunal a determinar que el mismo falleció a consecuencia de golpes y que posteriormente pudo ser arrastrado, esto por la presencia de sangre en las cortinas en el interior de la vivienda, motivo por el cual, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte en la página 10 en su análisis expresa lo siguiente: “Que es cierto lo alegado por el recurrente, de que no existe un informe que demuestre con certeza cuál es el tipo de sangre del occiso, sin embargo, tal y como lo apreció el tribunal A-aquo la ausencia de este tipo de informe no niega el hecho cierto de que en la cortina había presencia de sangre Humana de tipo O, lo cual de manera aislada, solo deja por establecido que se encontró sangre humana tipo O, pero que no fuera del occiso lo que convierte esa prueba, es en un aprueba indiciaria, toda vez que no existe ninguna prueba a descargo que ante la sospecha de que la sangre proviene del cuerpo del occiso, demuestre que la misma tuvo otra procedencia: que en esas particulares circunstancias ese informe serológico constituye una prueba indiciaria que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos de pruebas y se advierte que los jueces del tribunal A-quo al aplicar un exacto raciocinio de la valoración de las pruebas conjuntas pudieron establecer que el occiso no murió en las circunstancias que señalan los imputados, puesto que el informe de autopsia como el informe de serología y las declaraciones de testigos a cargos, constituyen un conjunto de pruebas indiciarias con la suficiente fuerza probatoria para dejar establecido que los imputados dieron muerte al hoy occiso infiriéndole golpes, y no que cayó por un supuesto infarto cuando tomaba fresco en la azotea de la casa,”(Ver pág. 10 de la sentencia atacada en el presente recurso). En el caso que nos ocupa la Corte a-qua, para establecer responsabilidad del señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez hizo un aplicación extensiva en perjuicio del mismo, en lo relativo a la falta de prueba en contrario para el examen serológico de la sangre tipo O

encontrada en la cortina, es decir, que puso a cargo del imputado el fardo de la prueba cuando es bien sabido que este pesa sobre la parte persiguiendo, en este acaso el Ministerio Público; que la duda existente a saber si la manchita de sangre que presente la cortina era o no del occiso debió automáticamente la corte favorecer al imputado y no hacer lo contrario poner a cargo de este la prueba en contrario, que al actuar como lo hizo violentó el artículo citado en el presente medio violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica violación del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del código procesal penal establece: "art. 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado"; A que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo para condenar al señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez por el solo hecho de que se encontró una mancha de sangre en una cortina, no ponderó en modo alguno que esa mancha de sangre no certificaba que la misma correspondía al tipo de sangre del occiso José Manuel Oliveira Menéndez, toda vez que como expresamos anteriormente, ningún estudio tipificó la sangre del mismo; no obstante a que ninguna prueba de la aportada por el Ministerio Público, estableciera que el señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez fuera la persona que le diera muerte al mismo; A que la falta un señalamiento directo de un autor de la muerte del señor José Manuel Oliveira Menéndez, no puede dar lugar a que por el solo hecho de que el señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez residía en la misma casa que el occiso pueda presumirse que este último sea el autor de esa muerte; que ante tan contundente duda razonable el tribunal a-quo no podía interpretar restrictivamente la misma para perjudicar al señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez como lo hizo; que al actuar así, el tribunal a-quo incurre en la violación denunciada en el presente medio";

Considerando, que en los planteamientos del recurso, el recurrente sólo copia parte de la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para el alegato que le había sido planteado y aduce el recurrente que se violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal relativo a la interpretación, sin embargo, en parte anterior del presente fallo ha sido transcrita la respuesta del Tribunal a-quo a dicho planteamiento, resaltándose que: *"Que en esa partículas circunstancias ese informe serológico constituye una prueba indiciaria que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos de pruebas, y se advierte que los Jueces del tribunal a-quo aplicar un exacto raciocinio de la valoración de las pruebas conjuntas pudieron establecer que el occiso no murió en las circunstancias que señalan los imputados, puesto que, el informe de autopsia como el informe serológico y las declaraciones de los testigos a cargo, constituyen un conjunto de pruebas indiciarias con la suficiente fuerza probatoria para dejar establecido que los imputados dieron muerte al hoy occiso al inferirle golpes, y no que cayó por un supuesto infarto cuando tomaba fresco en la azotea de la casa; pues la presencia de sangre en el interior de la vivienda lo cual fue testificado por uno de los agentes actuantes de nombre Nelson Alcántara Solís, que dijo haber observado la sangre en las cortinas, en el piso, y unos bates, y corroborado por el acta de allanamiento que establece que encontraron una cortina blanco y crema con manchas de sangre, en la puerta del pasillo que comunica al comedor y los aposentos, un bate de madera con manchas de sangre, una alfombra con manchas de sangre, ubicada en la entrada de la casa, puerta principal, y el hecho de que el informe de autopsia judicial refieran que se trató de una muerte violenta de etiología homicida, y que se observa signos de que el occiso ejerció una defensa y que además pudo ser arrastrado, conforme a un exacto raciocinio, y ante la falta de pruebas a descargo que demuestren porque razón en una cortina del interior de la vivienda, en una alfombra de la entrada de la casa, y un bate que estaba en el interior de la vivienda y el piso había sangre humana; y bajo la lupa de la lógica no era posible que habiendo caído desde la azotea al pavimento mientras cogía fresco y supuestamente le dio un infarto, que dicho sea de paso la autopsia no confirmó esa circunstancia, sino que más bien la contradijo; se pudiera encontrar en el mismo espacio de tiempo en que ocurre la muerte del occiso por traumas cráneo encefálico y torácico severo, sangre humana en el interior de la vivienda en la forma y lugares antes indicados, por lo que la presunción de inocencia fue destruida en la fase de juicio ante el tribunal A-quo más allá de toda duda razonable";* de lo que se evidencia, que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua respondió correctamente su planteamiento y que lo que llevó a la Corte a determinar que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para dictar su decisión lo fue la valoración conjunta del fardo probatorio y no una errónea interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, es decir, la decisión del tribunal de juicio estuvo sustentada en las pruebas y no en una mera interpretación, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y

debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso numera un medio como Quinto Medio, pero de la lectura del mismo se colige que éste sólo trata del fundamento jurídico que le permite acceder a este recurso, por lo tanto al tratarse de una mera transcripción de artículos, el mismo no merece ser ponderado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior y Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici